

**PROPUESTA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE
LA REPUBLICA DE**

GUATEMALA EN MATERIA DE JUSTICIA

CONSULTORES INDEPENDIENTES

DOCTORA MARIA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE

JULIO ENRIQUE CASTELLANOS MUÑOZ

villasenoreugenia@gmail.com

jcastellanosm@miumg.edu.gt

GUATEMALA JUNIO 2016

PRESENTACION

En nuestra calidad de consultores nacionales independientes y considerando la importancia que reviste la propuesta de discusión de reformas a la constitución política de la República de Guatemala en materia de justicia, tomamos la decisión de participar considerando que como guatemaltecos tenemos un compromiso con nuestra patria siendo de vital importancia la discusión en materia de justicia toda vez que es necesario contribuir “ a un proceso colectivo de aprendizaje y participación en todos aquellos espacios de participación que deben incluirnos por que posteriormente tales decisiones nos afectan. Y por qué nuestra participación democrática constituye la base de futuros pactos de gobernabilidad”.¹

Por otra parte nuestra constitución es “desarrollada flexible y no de conceptos y rígida, pues aunque no le guste o le parezca al CEDECON (centro para la defensa de la constitución), o algunos otros, así lo decidieron legítimamente los constituyentes. Pero aunque flexible, con carácter de permanente, por lo cual no puede sustituirse pero si reformarse cuando sea necesario”². Dejamos constancia que proponer y analizar reformas a la constitución no es un mero ejercicio de discusión y análisis, si no el compromiso de hacer un pacto político que introduzca mejoras a la administración de justicia, y puedan abrir el camino a la consolidación social.

Guatemala junio 2016.

¹ Sánchez del Valle Rosa, Materiales de estudio y trabajo 19 Fundación Frederich Ebert, proyecto nacional Guatemala hacia la paz página 4.

² Op. Cit Arenales Forno Antonio, pág.5

A continuación Analizaremos las propuestas presentadas por el Ministerio Público, Procuraduría de Derechos Humanos, Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. En el orden propuesto.

TITULO VI

CAPITULO I

EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO

Se adiciona el artículo 154 Bis, Antejucio, al artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En esta parte explica: que es el antejucio, y se indica una nómina de funcionarios que gozan según la reforma del derecho de antejucio, se omite considerar a los alcaldes y gobernadores, estimamos que no debe retirarse el derecho de antejucio a los alcaldes y gobernadores, porque son funcionarios que están expuestos a acusaciones espurias, por lo que es necesario incluirlos dentro de las reformas, debiéndose reformar la ley de antejucio, en donde para principiar el plazo que se establece de sesenta días para su sustanciación, no se sabe si solo incluye los días hábiles o también deben contarse los inhábiles, esto ha hecho que el trámite de antejucio se alargue lo suficiente, para que puedan haber contubernios de cualquier índole.

CAPITULO IV
ORGANISMO JUDICIAL
SECCIÓN PRIMERA.
DISPOCICIONES GENERALES

Reforma el artículo 203, de la CPRG

En los primeros 3 párrafos contenidos en la reforma, consideramos que tiene una redacción adecuada y que evidencia la independencia del organismo judicial pero en el epígrafe se confunde las funciones del organismo judicial con la independencia, ya que independencia es una garantía tanto del pueblo de Guatemala como de los jueces y la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado son la consecuencia directa para lo cual funciona el organismo judicial. Es más adecuado conservar el título actual: independencia del Organismo Judicial y facultad de juzgar.

En cuanto al último párrafo que se refiere a las autoridades de los pueblos indígenas, cuando se habla de pueblos indígenas no se establece a que pueblos se refiere concretamente ya que Guatemala está constituida por el pueblo maya, garífuna y xinca y limita las funciones jurisdiccionales de los pueblos a que sus normas, procedimientos, usos y costumbres no sean contradictorios a la constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y señala además que deberán haber coordinaciones entre el sistema de justicia oficial y las autoridades indígenas. “Héctor Rosada Granados en la obra citada señala: Muchas han sido las opiniones que en relación a este tema se han emitido, algunas de ellas con la intención de rescatar el legado histórico varias veces centenario, de una demanda por la igualdad y la justicia para todos y no solo para los ladinos; otras tratando de establecer puentes de conocimiento y comprensión acerca de un fenómeno que no es solamente indígena, si no que cada vez más se define a nivel de lo nacional”³

3 Op. Cit Rosada Granados Héctor

Siguiendo a Rosada Granados consideramos que esta reforma en el último párrafo del artículo 203 debe hacer referencia a la necesidad de caracterizar y definir a la nación guatemalteca como un proyecto de unidad nacional multiétnica, pluricultural y multilingüe; debiendo reconocer la identidad de los pueblos maya, xinca, garífuna dentro de la unidad de la nación guatemalteca, somos una sola nación con diferentes actores y en el ejemplo que nos da Héctor Rosada es necesario discutir la forma del primer encuentro y para ello establecer las modalidades en que serán atendidos sobre todo que discutimos el destino de la herencia de los bienes que se heredaron de estos pueblos y del cual nos hemos apropiado indebidamente de las posesiones de sus ancestros. Con lo cual proponemos que se reconozca el derecho de los pueblos maya, garífuna, y Xinca a que se les reconozca como pueblos y se les siga in visibilizándolo. Y corrompiendo su normativa, con la influencia ladina.

Reforma el artículo 205, de la CPRG

Estamos de acuerdo, con la redacción y no hacemos ninguna observación.

Reforma el artículo 207, de la CPRG

En el primer párrafo encontramos redacción y formulación adecuada.

En el segundo párrafo dice la ley la organización y funcionamiento de los tribunales (...) la pregunta es ¿Qué ley?, en el tercer párrafo se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta constitución, y la pregunta es ¿Dónde está prescrita?

Reforma el artículo 208, de la CPRG

De acuerdo párrafos 1 2 3 literal c, no tenemos ninguna observación, en cuanto a la literal d) se habla de un retiro obligatorio pero ese retiro obligatorio no se regula debiendo obligadamente regularse, proponemos como edad de retiro 75 años, sería recomendable incluir que cuando un magistrado o juez este siendo procesado y se la haya concedido alguna medida sustitutiva deberá ser suspendido en el cargo, ya que no es prudente que alguien que está siendo enjuiciado por ejemplo por cohecho se mantenga en una posición que debe ser rectora de la correcta administración de justicia.

Reforma al artículo 209 CPRG.

En el primer párrafo, no debe mantenerse una jerarquía entre el Consejo de la Carrera Judicial y la Junta de Disciplina o las Juntas de Disciplina, toda vez que se presta a injerencias del consejo, ante la junta o juntas, por el poder que se le está dando al consejo. Y que siempre ha tenido en relación a las misma, debiendo tenerse una supervisión de tribunales, como un ente independiente, y que no se usado a conveniencia de los magistrados de turno.

En el segundo párrafo integración del Consejo de la Carrera Judicial. Se refiere a siete miembros, Se señala que la Ley de la Carrera Judicial, tendrá las normativas para la integración del consejo. Pero qué pasaría, si no se aprueban las reformas el consejo no podría integrarse, debe dejarse claro. Todos los miembros del Consejo provienen del Organismo Judicial, si son del Organismo Judicial hay 7 vacantes que deberán cumplirse y a nuestro entender no se crea la figura de magistrados suplente, ellos sacan mucho del trabajo durante los períodos constitucionales de las cortes de apelaciones, y nombrar jueces suplentes se hace recargando a un solo juez muchas veces con tres juzgados a la vez extremo que se puede comprobar fácilmente.

En el párrafo tercero, el Consejo no puede considerar un auxiliar a las juntas de disciplina, y a la Supervisión General de Tribunales, porque que estas unidades deben se constituidas para desempeñar sus funciones dentro de los principios de legalidad, objetividad y respeto a la dignidad humana no super poderes que destruyan la dignidad de jueces y magistrados.

REFORMA AL ARTÍCULO 210 DE LA C.P. R.G

Regula lo relativo a la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Se omite decir en la propuesta que no podrá haber funcionarios y empleados del Organismo Judicial, bajo el título de remoción inmediata, pues contraría los artículos, 2, 4, 106 de la carta magna. Que no permiten la estabilidad laboral.

SECCIÓN SEGUNDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

REFORMA AL ARTÍCULO 214 DE LA C.P.R.G

Se habla de nueve magistrados que deberá ser miembros de la carrera Judicial, no todos son miembros de la carrera judicial, en tanto se llena este requisito se debe proveer que va ocurrir, o descartamos a todos los magistrados actuales, o realmente preparamos por medio de la Unidad de Capacitación del Organismo judicial a todos los magistrados y jueces en servicio. Y deja la Escuela, de Estudios judiciales, que como tal no existe de ser coto de algunos magistrados.

Cuando en el último párrafo incluido se señala que en caso de ausencia, el magistrado titular de la Corte Suprema será sustituido por cualquier magistrado de la Corte de apelaciones, se debería indicar, que la sustitución se hará entre los presidentes de dichos tribunales, en el orden en que aparecen constituidas las salas de la Corte de Apelaciones, pues un forma ambigua únicamente va a permitir amiguismo y clientelismo.

REFORMAS AL ARTÍCULO 215 DE LA C.P.R.G

Si no se regula una convocatoria pública, para magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con abogados litigantes, y profesores, no podría tenerse el triple de aspirantes, pues serían un total de 39 integrantes de la nómina.

REFORMAS AL ARTÍCULO 216 DE LA C.P.R.G

Debe en entre los aspirantes externos a la carrera judicial, a quienes se hayan desempeñado como magistrados de Corte de Apelaciones, y a los jueces que se hayan desempeñado en esos cargos por lo menos diez años.

REFORMAS AL ARTÍCULO 217 de la C.P.R.G

Debe reglamentarse que los abogados, deben poderse postular, con 10 años de ejercicio profesional,

REFORMAS AL ARTÍCULO 219 DE LA C.P.R.G.

Este artículo basado en la jurisdicción militar, no tienen para nosotros ninguna objeción.

REFORMAS AL ARTÍCULO 222 DE LA C.P.R.G.

Breves consideraciones a los magistrados suplentes de las cortes de apelaciones, estos magistrados no deben desaparecer porque son ellos los que sacan el trabajo en épocas de crisis y de casos de impedimentos o excusas de los titulares, no hay por ahora, magistrados titulares que suficientes para integrar la corte suprema sin alterar los despachos de jurisdicción ordinaria.

REFORMA POR ADICION AL ARTÍCULO 222 BIS

No tenemos ninguna objeción. A la redacción de este artículo.

CAPITULO II REGIMEN ADMINISTRATIVO.

En la reforma del artículo 222, se insiste en que los jueces y magistrados, serán suplidos por jueces y magistrados, aquí no se toma muchas veces que para suplir a un juez o magistrado, no se puede hacer uso de los mismos jueces y magistrados, sino que deben haber suplentes, es difícil cubrir 2 o tres plazas al mismo tiempo como suele ocurrir.

ARTICULO 222 BIS

No tenemos a este artículo. Ninguna objeción.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

REFORMA DEL ARTÍCULO 227 DE LA C.P, R.G

No tenemos ninguna objeción a este.

CAPÍTULO VI

MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Si la referencia y el capítulo corresponden al Ministerio Público, debe eliminarse lo que se relaciona a la Procuraduría General de la Nación pues ya no forma parte del Ministerio Público.

ARTÍCULO 251 DE LA C.P.R.G.

La nómina de los candidatos a fiscal general no debe ser a propuesta del Consejo de la Carrera Judicial, pues hace de este un súper poder, es distinta la carrera judicial, a la carrera fiscal, en este caso debería la propuesta provenir del consejo del Ministerio Público. Como se señala en la reforma base en un concurso público (...),

CAPITULO VII

REGIMEN MUNICIPAL.

Sin cambios.

TITULO VI

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 269 C.P.R

La elección no cambia, existe contradicción entre la forma de elegir a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, y el último párrafo de la adición que se pretende. “La designación se hará ante el Congreso de la República o bien la designación se hará por el Congreso, el pleno de la Corte Suprema, y el Presidente de la República en consejo de Ministros.

ARTICULO 270 C.P.R.G

Sin cambios.

TITULO VII
REFORMAS A LA COSTITUCIÓN.

TITULO VIII
Artículos transitorios.

Sin ningún cambio.